



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0378-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/04/2018	Hora: 15:23:20.5... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-4147 del 31 de agosto de 2005, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades del relleno sanitario del Municipio de Puerto Triunfo, ubicado en el paraje Las Brúcelas de dicho municipio.

Que mediante Resolución No. 112-1107 del 27 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit. No. 890.983.906-4, debido a que por las fuertes lluvias presentadas, se generaron grietas al interior del relleno sanitario, con arrastre de sedimentos o residuos, que habían sido dispuestos recientemente y socavamiento del canal de conducción de aguas lluvias y efluente del sistema, tanto en predios del relleno como en la Hacienda Arenas de Oro; siendo deber del Ente Territorial Municipal, asegurar el correcto funcionamiento del relleno sanitario, cuando se presenten dichos fenómenos naturales, por lo cual debería de contar con un plan de actividades, para las diferentes contingencias, que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades.

Que posteriormente, mediante Auto No. 112-0565 de mayo 22 de 2017, la Corporación impuso, al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de evacuación de lixiviados en la zanja para la evacuación de aguas lluvias, dado que se encontraba totalmente colmatada con material vegetal, y no se encuentra autorizada ni en el Plan de Manejo Ambiental, ni en el permiso de vertimientos otorgado por Cornare, actividad que viene siendo desarrollada en el relleno sanitario, ubicado en el paraje las Bruselas del Municipio de Puerto Triunfo, las cuales discurren al predio de la Hacienda Arenas de Oro.

DIGITALIZADO

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-180/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que, así mismo, en dicho Auto, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló el siguiente pliego de cargos, al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO: CARGO ÚNICO: Incumplir lo establecido en el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015 y no implementar las acciones requeridas en el Informe Técnico No. 112-0186 del 16 de febrero de 2017 y en la Resolución No. 112-1107 del 27 de marzo de 2017, toda vez que se evidenció inadecuado manejo ambiental en la operación del relleno sanitario ubicado en el paraje las Bruselas del Municipio de Puerto Triunfo.**

Que, en el artículo séptimo del Acto Administrativo, se informó al ente territorial, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con el término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, y si lo consideraban pertinente, podría hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Auto No. 112-0565 del 22 de mayo de 2017, le fue notificado al Municipio, a través de la representante legal, Alcaldesa, Madeline Arias Giraldo, el día 4 de abril del 2017, y dentro del término legal, el presunto infractor no allegó escrito de descargos, razón por la cual se procedió a dictar el Auto N° 112-0910 del 09 de agosto de 2017, por medio del cual se incorporaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se dio traslado para alegatos.

Que, posteriormente, actuando dentro del término oportuno, mediante escrito con radicado N° 131-6566 del 25 de agosto de 2017, el Municipio de Puerto Triunfo, actuando a través de su representante legal, Madeline Arias Giraldo, presentó escrito de alegatos en el cual hace relación de las múltiples actividades adelantadas por el Municipio, con la finalidad de corregir las situaciones presentadas en el relleno.

Analizado el escrito de alegatos de conclusión, esta Corporación evidencia que la Corporación no incorporó ni evaluó documentos aportados por el investigado dentro del término legal para ello, debido a un error involuntario, pues esta información no fue anexada al expediente sancionatorio correspondiente para su análisis. Dicha información corresponde a unas actividades de cumplimiento de lo requerido en el Informe Técnico 112-0658 del 06 de junio de 2017, consistentes en "Informe técnico relleno brúcelas, carta remisoria informe técnico relleno, acta de inicio del Convenio 181-2017, convenio 181-2017, registro y disponibilidades.", las cuales fueron aportadas a la Corporación mediante correo electrónico del 30 de junio del 2017. También se allegó en físico, escrito con radicado 112-2072 del 30 de junio de 2017, el cual contiene un reporte de las actividades (carta remisoria informe técnico), remitido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de dicho Municipio, en cumplimiento del informe técnico 112-0658 de 2017, ambas pruebas, recibidas previo a la expedición del Auto N°112-0910 del 09 de agosto de 2017, el cual incorporó pruebas, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, establece lo siguiente "...**PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas...".

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de 1991, toda persona tiene derecho a que en las actuaciones tanto judiciales como administrativas se les aplique el debido proceso, el cual se materializa entre otras, con la posibilidad que tiene el investigado de ejercer su derecho de defensa.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 1999, no reguló lo relacionado con la corrección de irregularidades en el procedimiento, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualmente en el artículo 41, el cual establece: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Que el Municipio de Puerto Triunfo es el actual titular del Plan de Manejo Ambiental del relleno sanitario, razón por la cual es el responsable de todas las circunstancias que se presenten allí, tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, pero en virtud de que la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Triunfo, es la encargada de la prestación del servicio y quien realiza las labores de recolección, transporte y disposición final, esta Corporación considera que la información que la E.S.P., presente, referente al procedimiento sancionatorio, debe ser evaluada y analizada, para adoptar una decisión de fondo, evitando con ello una posible violación al derecho de defensa de la investigada.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los derechos que asisten al investigado, se hace necesario incorporar como prueba los documentos aportados vía correo electrónico consistentes en "Informe Técnico Relleno Brúcelas, carta remisoría informe técnico relleno, acta de inicio del Convenio 181-2017, convenio 181-2017, registro y disponibilidades.", y como consecuencia de ello, ordenar la evaluación técnica de la información aportada mediante escrito con radicado N° 112-2072 del 30 de junio de 2017, y la información enviada al correo electrónico btamayo@cornare.gov.co, con fecha del 28 de junio de 2017, remitida por tesoreriaesppuertotriunfo@gmail.com, la cual fuera aportada dentro del término legal, con el fin de sanear las falencias del proceso y tomar una decisión de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el Auto 112-0910 de 2017, mediante el cual se incorporaron unas pruebas, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, y se ordenará rehacer la actuación en el sentido de abrir a periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de Puerto Triunfo, con la finalidad de incorporar y evaluar las pruebas que se omitió tener en cuenta.

En mérito de lo expuesto,

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-180/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto 112-0910 de 2017, mediante el cual se incorporaron unas pruebas, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rehacer la actuación administrativa, en el sentido de abrir a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de Puerto Triunfo, con la finalidad de incorporar y evaluar las pruebas que se omitió tener en cuenta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055913327621
Proyectó: Lina Gómez
Revisó: Mónica V
Dependencia: OAT Y GR